

INFORME JURÍDICO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE LA GENERALITAT PARA EL FOMENTO DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario de la Conselleria se solicita a esta Abogacía General la emisión del informe del proyecto de Decreto arriba referenciado.

En atención a dicha petición, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, se informa el citado proyecto de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Carácter del informe

El informe se emite con carácter preceptivo en virtud del artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat y del artículo 42.3 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell,

SEGUNDA.- Consideraciones Previas

1.- Marco normativo y competencial

La determinación del título competencial en el que, en su caso, la Generalitat fundamente su competencia para dictar la norma con rango legal que regule el fomento de la responsabilidad social tanto de las administraciones públicas como de las empresas radicadas en la Comunitat Valenciana, hemos de hallarlo en lo que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹ ha denominado bloque de constitucionalidad, que es aquel que se encuentra formado, de acuerdo con el Art. 28 de la LOTC, por la propia Constitución y los Estatutos de Autonomía.

¹ Véase por todas el FJ 3 de la [STC 38/1983, de 16 de mayo](#).



En dicho sentido, la doctrina mayoritaria² identifica la noción de bloque de la constitucionalidad con el conjunto de instrumentos normativos que, junto con la Constitución y como complemento de ésta, es preciso tener en cuenta en todo momento para determinar con exactitud el régimen de una determinada competencia en el sentido de sí, la misma, pertenece al Estado o a las Comunidades Autónomas, y en qué sentido³.

En el mismo sentido y sobre la base del concepto de constitución global o total que formula Kelsen⁴, entendido como el complejo normativo, el conjunto de normas positivas de rango superior que distribuye territorialmente el poder entre unas instancias centrales cuya competencia, objetiva o materialmente limitado, se extiende a la totalidad de territorio, y otras instancias centrales cuya competencia es limitada tanto material como espacialmente.

Este núcleo esencial de lo que es la constitución del estado compuesto está contenido en la constitución de un estado de manera que, tanto la Constitución material como la Constitución formal se identifican. La peculiaridad de nuestro sistema nace de la ruptura de esta coincidencia, de haber sustraído a la Constitución formal parte de la delimitación competencial al atribuírselo a los estatutos de autonomía. De ahí que el bloque de constitucionalidad, con independencia de la forma que revisten las distintas normas que en él se integran, es el núcleo esencial de la Constitución del Estado español como un estado compuesto.⁵

En la parte más importante el bloque de constitucionalidad está formado por las normas que también de manera formal son parte de la Constitución. Unas con carácter primario, las que se encuentran recogidas en el Título VIII de la CE, y otras, que forman parte del cuerpo central del bloque, esto es las contenidas en nuestro caso en el Título IV del EACV, con carácter secundario. Es por ello por lo que las comunidades autónomas no hacen por sí solas su propia constitución, pero participan de manera activa en la determinación de la constitución total del Estado, al limitar el ámbito de acción de la administración general del Estado por medio de la definición de sus propias competencias.

En el marco de distribución de competencias que diseñó la Constitución de 1978, el artículo 148.1 al enumerar las competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas, en su apartado 13º, establece que las mismas pueden asumir la competencia para *“el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.”*

Dicha facultad sustentó que el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana de 2006, estableciera en su Art. 49.3 la competencia exclusiva de la Generalitat, siempre con respeto al marco

² Véase FERNÁNDEZ, Tomás Ramón: *“El bloque de constitucionalidad”* en Las leyes Orgánicas y el bloque de constitucionalidad, Ed. Civitas, Madrid 1981, p. 72. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: *“Estudios sobre Autonomías territoriales”* Ed. Civitas, Madrid, 1985, p. 299. RUBIO LLORENTE, Francisco: *“El Bloque de Constitucionalidad”* Revista Española de Derecho Constitucional, Año 9, num. 27 - 1989.

³ MUÑOZ MACHADO, Santiago: *“Derecho Público de las Comunidades Autónomas”* Vol. I Civitas, Madrid 1982, pp 347 y ss.

⁴ H. KELSEN: *“Teoría general del Estado”*, 15ª ed, Editora Nacional, México, 1979,

⁵ RUBIO LLORENTE, Francisco: op.cit. Pág. 24.



previsto en el Art. 149 de la CE y de las bases y ordenación de la actividad económica general en las siguientes materias:

- 1ª Defensa contra fraudes y calidad y seguridad agroalimentaria.
- 2ª Sociedades agrarias de transformación.
- 3ª Agricultura, reforma y desarrollo agrario, y ganadería.
- 4ª Sanidad agraria.
- 5ª Funciones y servicios de la Seguridad Social en materia de asistencia sanitaria del Instituto Social de la Marina.
- 6ª Enseñanza náutico-deportiva y subacuático-deportiva.
- 7ª Enseñanza profesional náutico-pesquera.
- 8ª Gestión de las funciones del servicio público de empleo estatal en el ámbito de trabajo, ocupación y formación.
- 9ª Educativa, de asistencia y servicios sociales, ocupación y formación profesional ocupacional de los trabajadores del mar, encomendados al Instituto Social de la Marina.
- 10ª Mediadores de seguros.
- 11ª Instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría.
- 12ª Patrimonio arquitectónico, control de la calidad en la edificación y vivienda.
- 13ª Buceo profesional.
- 14ª Protección civil y seguridad pública.
- 15ª Denominaciones de origen y otras menciones de calidad, lo cual comprende el régimen jurídico de su creación y funcionamiento; el reconocimiento de las denominaciones o indicaciones, así como la aprobación de sus normas fundamentales y todas las facultades administrativas de gestión y de control sobre la actuación de las denominaciones o indicaciones.
- 16ª Régimen de las nuevas tecnologías relacionadas con la sociedad de la información y del conocimiento.”

En relación con lo anterior, es la propia norma estatutaria la que concreta, en su Art. 19⁶, los objetivos hacia los que debe tender la ejecución de sus políticas públicas por medio de la implementación de sus competencias. Dichos objetivos, como recuerda el [Consejo Consultivo de Extremadura en su dictamen 358/2010 de 8 de julio al anteproyecto de Ley de Responsabilidad Social de Extremadura](#): *“Tales objetivos definidos así en el Estatuto no pueden considerarse como normas meramente programáticas o simples declaraciones sin eficacia vinculante, por el contrario, se trata de directrices o criterios dirigidos a las Instituciones que no carecen de valor, deben tenerlas presentes y orientar y presidir el ejercicio de cualquier actuación que lleven a cabo relacionada con las materias concretas que contienen, como ocurre en este determinado supuesto.”*

A la vista de lo expresado correspondería al centro directivo proponente, a la hora de redactar el anteproyecto, incluyera en la exposición de motivos las competencias en base a las cuales se dicta la norma⁷. Lo anterior no quiere decir que la totalidad del texto deba sustentarse en un único título

⁶ Art. 19 EACV: “1. En el ámbito de sus competencias la Generalitat impulsará un modelo de desarrollo equitativo, territorialmente equilibrado y sostenible, basado en la incorporación de procesos de innovación, la plena integración en la sociedad de la información, la formación permanente, la producción abiertamente sostenible y una ocupación estable y de calidad en la que se garantice la seguridad y la salud en el trabajo.

La Generalitat promoverá políticas de equilibrio territorial entre las zonas costeras y las del interior.

2. Queda garantizado el derecho de acceso de los valencianos a las nuevas tecnologías y a que la Generalitat desarrolle políticas activas que impulsen la formación, las infraestructuras y su utilización.”

⁷ Art. 11.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, estructura y procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat: “La parte expositiva del proyecto normativo declarará breve y concisamente los motivos que hayan dado lugar a su elaboración, los objetivos y las finalidades que se pretenden satisfacer. Aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta, así como a las líneas generales de su contenido cuando sea preciso para su mejor entendimiento, haciendo mención a la



competencial sino que el mismo tiene como sustento varios títulos o que partes diferenciadas del proyecto se sustenten en títulos distintos y todos ellos al amparo de la protección de los derechos y libertades de la ciudadanía valenciana prevista en la norma estatutaria⁸ permitan sustentar la competencia normativa.

2.- Competencia: distribución de atribuciones entre las distintas consellerias en las que se organiza la administración de la Generalitat.

El President de la Generalitat, en ejercicio de sus competencias asignó, por medio del Decreto 7/2015, de 29 de junio, del president de la Generalitat, por el que se determina las consellerias en que se organiza la administración de la Generalitat (DOCV num. 7560 de 30 de junio) modificado por los Decretos del president de la Generalitat 10/2015 de 6 de julio (DOCV num. 7565 de 7 de julio) y el Decreto 12/2015 de 16 de septiembre (DOCV num. 7618 de 18 de septiembre), a la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación las competencias en materia de responsabilidad social.

En desarrollo de la anterior distribución de competencias el Consell aprobó el Decreto 103/2015, de 7 de julio, del Consell, de Estructura Orgánica Básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat (DOCV num. 7566 de 8 de julio), modificado por los Decretos del Consell: 110/2015 de 17 de julio, 130/2015 de 4 de septiembre, 147/2015 de 18 de septiembre, 100/2016 de 4 de agosto, 161/2016 de 28 de octubre y 32/2017 de 10 de marzo.

El Art. 40.2.b) del Decreto 103/2015 asigna a la Dirección General de Responsabilidad Social y Fomento del Autogobierno las funciones en materia de responsabilidad social y dirección y gestión de las políticas de la Generalitat destinadas al desarrollo del autogobierno y recuperación del derecho foral civil valenciano.

Es por ello por lo que el sustento de las competencias del departamento para proponer la norma ha de sustentarse en las disposiciones citadas y no así en el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria por ser esta una norma cuya finalidad es establecer la organización interna de la conselleria⁹ distribuyendo las funciones entre los distintos órganos superiores y directivos del departamento así como las unidades administrativas que le van a dar soporte a los citados órganos.

incidencia que pueda tener en la normativa en vigor, con especial atención a los aspectos novedosos. En todo caso, se evitarán exhortaciones, declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas”.

⁸ Art. 8 EACV: “1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, individuales y colectivos, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en la Convención Europea de Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales, y en la Carta Social Europea.

2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.”

⁹ Véase el Art. 64 de la Ley del Consell.



Junto a lo anterior, y a la vista del análisis del contenido del texto del anteproyecto remitido para su informe se observa que el mismo, derivado del carácter transversal de la propia materia, trata materias propias de las competencias asignadas a otras consellerias tales como educación y política lingüística en el Art. 5, consumo en el Art. 6, empleo y función pública en el Art. 8 entre otras.

Ahora bien dado que nos encontramos ante un anteproyecto que deberá de ser aprobado por el Consell, de conformidad con el Art. 42 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell (en adelante Ley del Consell) y al amparo del Art. 28.c) de la misma norma, se recomienda que el acuerdo que en su día se eleve al Consell al menos sea suscrito por el titular de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación si bien sería recomendable que la misma fuera suscrita de manera conjunta por el resto de consellerias cuyas competencias se ven afectadas especialmente por las personas titulares de las Consellerias de:

- Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.
- Hacienda y Modelo Económico.
- Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas.
- Educación, Investigación, Cultura y Deporte.

Todo ello a la vista de las materias cuyo tratamiento es objeto de una regulación más detallada en la propuesta normativa remitida a esta abogacía para su informe.

3.- La actividad de fomento por las Administraciones públicas.

En función de la repercusión sobre los derechos de las personas, la actuación administrativa se divide en actividad de policía, prestacional, de fomento e industria. La actividad de fomento tiene por objeto incentivar o promover el desarrollo de actuaciones de interés público.

Tradicionalmente la forma de incentivar o promover dichas actuaciones por parte de los poderes públicos se llevaba a cabo por medio de las subvenciones, en sus dos formas de concesión concurrencia competitiva o concesión directa, así como por medio de incentivos fiscales o desgravaciones en las cotizaciones sociales. De ahí que la promulgación de una norma con rango de ley que contenga objetivos o metas a conseguir careciendo de efectos vinculantes puede que no sea la forma más propicia para lograr el objetivo de política pública deseado.

En este sentido ya se manifestó el [Consejo de Estado en su dictamen de 24 de junio de 2004 al Anteproyecto de Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre las mujeres:](#)



“La existencia de varias declaraciones sin contenido normativo concreto. La voluntad codificadora de tocar casi todos los temas relacionados con la materia ha inspirado numerosos artículos que carecen, en realidad, de contenido normativo alguno. Tómese, por ejemplo, el artículo 12, que dice: *"La información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las víctimas de violencia sobre las mujeres contribuyen a hacer reales y efectivos sus derechos constitucionales a la integridad física y moral y a la libertad y seguridad"*. Este precepto es una proposición descriptiva o desiderativa, según sea o no realidad lo que enuncia, pero carece de fuerza normativa. Otros artículos tienen un marcado carácter programático, no crean derechos ni obligaciones para los particulares o la Administración y su incumplimiento no genera consecuencias previsibles (por ejemplo, artículos 3, 9 y 13), sin que por su ubicación o por su contenido puedan reputarse principios o fines o valores que con frecuencia conforman la "parte dispositiva" de las normas y donde es usual esa clase de expresiones más generales (véase el proyecto de Acuerdo por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, objeto del reciente dictamen de este Consejo al expediente número 621/2004).

En consecuencia, la factura técnica del Anteproyecto mejoraría sustancialmente si esas declaraciones programáticas se trasladasen a su exposición de motivos.”

4.- otras advertencias.

Junto a lo anterior, y sin perjuicio del análisis pormenorizado del anteproyecto en un momento posterior de este informe, no podemos dejar de observar en este punto la posible invasión competencial en las equivalentes de relaciones internacionales al ser propias estas del Estado a la vista del Art. 149.1.3ª CE.

En el Art. 10 del anteproyecto al regular la responsabilidad social y la cooperación se establece que las administraciones públicas fomentarán a las entidades de economía social, entre otras, con en objetivo de que estas puedan cumplir la denominada Agenda 2030 para el desarrollo de la ONU.

La Agenda 2030, es una [resolución de la Asamblea General de la ONU de 25 de septiembre de 2015](#) aprobado por entre otros el Reino de España sin que a día de hoy le conste a esta abogacía la ratificación del instrumento y su consiguiente publicación en el BOE de conformidad con lo previsto en el Art. 23 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

Por todo ello le corresponde al órgano proponente la motivación de la competencia de la Generalitat para sostener la aplicación de la misma por medio de una norma jurídica con rango de ley sin que haya sido incorporada expresamente al ordenamiento jurídico del Estado.

TERCERA.- Objeto y estructura

Constituye el objeto de anteproyecto de ley para el fomento de la responsabilidad social



El anteproyecto consta de 28 artículos divididos en cinco Títulos, tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

CUARTA.- Procedimiento

La tramitación del anteproyecto de Ley debe ajustarse al procedimiento establecido en el artículo 42 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, así como a lo dispuesto en los artículo 39 y siguientes del Decreto 24/2009, del 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, (en adelante Decreto 24/2009).

El anteproyecto de Ley viene acompañado de la siguiente documentación:

- La resolución del Hble. Sr. Conseller de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación, de fecha 21 de marzo de 2016, por la que se acuerde la iniciación del expediente de elaboración del anteproyecto de Ley y se encomienda la tramitación a la Dirección General de Responsabilidad Social y Promoción del Autogobierno.

- Informe del Ilmo. Sr. Director General de Responsabilidad Social y Promoción del Autogobierno de 16 de noviembre de 2016 relativo a la necesidad y la oportunidad de la norma proyectada.

- Memoria económica sobre la ausencia de incremento presupuestario, elaborada por el Ilmo. Sr. Director General de Responsabilidad Social y Promoción del Autogobierno de fecha 16 de noviembre de 2016.

- Informe del Ilmo. Sr. Director General de Responsabilidad Social y Promoción del Autogobierno, de fecha 15 de noviembre de 2016, sobre impacto por razón de género exigido por el artículo 19 de la LO 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de hombres y mujeres .

- Informe del Ilmo. Sr. Director General de Responsabilidad Social y Promoción del Autogobierno, de fecha 15 de noviembre de 2016, sobre el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, introducido por Ley 26/2015, de 28 de julio. Así como sobre el impacto de la normativa en la familia en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015.



- Informe del Ilmo. Sr. Director General de Responsabilidad Social y Promoción del Autogobierno, de fecha 15 de noviembre de 2016 de análisis de administración electrónica (artículo 94 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana)

- Informe del Ilmo. Sr. Director General de Economía Emprendedora y Cooperativismo de 2 de diciembre de 2016 sobre competitividad.

- Trámite, previsto en el Art. 43.1.b) de la Ley del Consell, de audiencia a la Presidencia y al resto de Consellerias. Junto a las mismas consta un informe del Ilmo. Sr. Director General de Responsabilidad Social y Promoción del Autogobierno de 23 de febrero de 2017 valorando las mismas.

Además de los informes indicados, y sin perjuicio de los que sean exigibles de carácter sectorial, deben incorporarse al expediente administrativo los siguientes:

- Informe del resultado del trámite consulta pública previo a la elaboración del anteproyecto, de conformidad con lo previsto en el Art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

- Certificado de la Secretaria de la Mesa de Diálogo Social de la Comunitat Valenciana al regular el anteproyecto de ley materias sometidas a negociación de conformidad con el Art. 1.2 de la Ley 7/2015, de 2 de abril de la Generalitat, de Participación y Colaboración Institucional de las Organizaciones Sindicales y Empresariales Representativas de la Comunitat Valenciana¹⁰.

- A la vista de las administraciones a las que afecta la norma, administraciones locales, sector público de la Generalitat y universidades públicas de la Comunitat Valenciana, se recomienda que conste expresamente un trámite de audiencia a las mismas.

Dicho trámite podrá subsumirse, en su caso, por el previsto en el Art. 47 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, si bien para el caso de las entidades locales y a la vista lo establecido en el Art. 3 del Decreto 12/2016, de 12 de febrero, del Consell, por el que se regula la Comisión Mixta de Cooperación entre la Generalitat y la Federación Valenciana de Municipios y Provincias¹¹ (DOGV num. 7719 de 13 de

¹⁰ Ley desarrollada por el Decreto 193/2015, de 23 de octubre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 7/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de participación y colaboración institucional de las organizaciones sindicales y empresariales representativas en la Comunitat Valenciana.

¹¹ **Art. 3 Decreto 12/2016:** “De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, corresponden a la Comisión Mixta las siguientes funciones:

1. Debatir sobre las solicitudes y demandas de las entidades locales de la Comunitat Valenciana en relación con la actuación, proyectos y normas de los distintos departamentos del Consell.
2. Profundizar en la autonomía local y en las políticas de cooperación entre la Generalitat y las entidades locales.
3. Informar preceptivamente acerca de las iniciativas legislativas en materia de régimen local.
4. Informar preceptivamente acerca de las normas reglamentarias con incidencia en el ámbito local, así como los planes de la Generalitat que afecten al personal, medios materiales o inversiones de las entidades locales de la Comunitat Valenciana.”



febrero) se deberá de valorar la conveniencia de someter el anteproyecto al parecer de la citada Comisión Mixta.

- Informe de la conselleria competente en materia de función pública de conformidad con lo previsto en el Art. 9.1.b) de la Ley 10/2010, de 9 julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana.

- Informe preceptivo y vinculante de la Conselleria con competencia en materia de hacienda respecto a su adecuación a las disponibilidades presupuestarias y a los límites de los escenarios presupuestarios plurianuales, de conformidad con el artículo 26.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

- Trámite de audiencia pública, en su caso, de conformidad con lo previsto en el Art. 47 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

- Informe del Ilmo. Sr. Subsecretario de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación de conformidad con el Art. 42.3 de la Ley del Consell.

- Propuesta de acuerdo del Consell, suscrita al menos por el Conseller de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación, de conformidad con el Art. 42.4 de la Ley del Consell, sometiendo el anteproyecto de ley al Consell para su aprobación y decisión sobre los trámites posteriores.

- Dictamen preceptivo del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, por tratarse de proyecto de reglamento que se dicta en ejecución de una ley (Art. 10.4 de la ley 10/1994, de 19 de diciembre).

- Dictamen preceptivo del Comité Económico y Social de la Comunitat Valenciana de conformidad con el Art. 3.1.a) de la Ley 1/1993, de 7 de julio, de la Generalitat, de Creación del Comité Económico y Social de la Comunitat Valenciana.

- Propuesta de acuerdo del Consell, suscrita al menos por el Conseller de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación, de conformidad con el Art. 42.5 de la Ley del Consell, sometiendo el anteproyecto de ley al Consell para su aprobación como proyecto de ley y remisión a Les Corts.

QUINTA.- Observaciones al texto.



- A la exposició de motius del anteproyecto, con carácter previo hemos de indicar que tras la reforma operada por medio de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula el ejercicio de la potestad legislativa y en concreto dedica su Art. 129¹² a la reglamentación de los principios de lo que la propia norma denomina buena regulación.

En este sentido el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en su [dictamen 232/2017](#)

“La vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone en su artículo 129.1 que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, *“las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”*.

En los apartados siguientes de dicho artículo 129 el legislador establece la manera en la que deberá justificarse la adecuación de la norma proyectada a los referidos principios.

En la parte expositiva de la norma proyectada, solo de manera muy indirecta puede considerarse atendido este mandato del legislador básico, por lo que se recomienda modificar el preámbulo para justificar que la elaboración y aplicación de la norma proyectada se ajusta a los principios establecidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, citada.”

Por todo ello deberá de revisarse la redacción propuesta con la finalidad de incluir una motivación adecuada de cómo se atiende el mandato legal a los principios establecidos en la norma.

Por otro lado, en el párrafo 3º del expositivo II se realiza establece que junto al sometimiento a la ley de la administraciones públicas las mismas pueden hacer suyas las exigencias de responsabilidad social. De la redacción propuesta da a entender que son dos planos paralelos, el del sometimiento a la ley y el la responsabilidad social, si bien no podemos obviar que tanto el Art. 9 como el 103.1 de la CE

¹² Art. 129 LPAC: “1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.
2. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.
3. En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.
4. A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.
Cuando en materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa establezca trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley, éstos deberán ser justificados atendiendo a la singularidad de la materia o a los fines perseguidos por la propuesta.
Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.
Las leyes podrán habilitar directamente a Autoridades Independientes u otros organismos que tengan atribuida esta potestad para aprobar normas en desarrollo o aplicación de las mismas, cuando la naturaleza de la materia así lo exija.
5. En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.
6. En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.



establecen que el sometimiento de las administraciones a la ley y al derecho es pleno y de aplicación a todas las administraciones públicas como a recordado el Tribunal Constitucional¹³.

En este sentido el prof. Martín Rebollo¹⁴ manifiesta que la vocación última de la administración es la de actuar, para lo cual se le dotan de unos privilegios o posiciones prevalentes de las que carecen los administrados, los cuales tienen por finalidad la facilitar la eficacia a las que constitucionalmente está destinada la administración (Art. 103 CE). Son, pues, privilegios-función cuyo uso está reglamentado y sometido al control de los tribunales.

De ahí que no pueda situarse en igualdad de planos el principio de legalidad con las finalidades a conseguir por medio de la implementación de determinadas políticas públicas.

- Al Art. 1 del anteproyecto a la hora de delimitar el objeto para el cual se está proyectando la norma el mismo se delimita entre otros para las empresas.

En este sentido, hemos de indicar que el ordenamiento jurídico español carece de una definición genérica de empresa pese a ser un concepto jurídico usado ampliamente¹⁵, por lo que se recomienda que se delimite expresamente el ámbito de aplicación de la norma especificando si la misma es de aplicación a las empresas del sector público únicamente o a cualquier operador del mercado como los empresarios individuales y los que lo hacen bajo la forma de compañía¹⁶ o cualquier otra forma de personificación jurídica admitida en derecho.

A mayor abundamiento, ha de tenerse presente que en cada rama del derecho el concepto tiene una acepción específica, tal y como se recoge en el STSJ La Rioja -Sala de lo Social- 26-10-04 (EDJ 182194):

«Abundante colección de resoluciones judiciales, tanto en vía de recurso de suplicación (...) como en recurso de casación -así las del Tribunal Supremo de 17.1.1991, EDJ 374, de 17.7.1993, EDJ 7273 y la de 19.1.1994, EDJ 242- tiene reiteradamente declarado que pese a tener el concepto de empresa un carácter unitario en la esfera de lo económico, la inmersión de la empresa, como tal, en el mundo jurídico, da lugar a que cada rama del Derecho presente ciertas diferencias de acento o enfoque, sin perjuicio de mantener el citado núcleo esencial de identidad, y así como en el Derecho mercantil se centra o fija en la finalidad lucrativa o de obtención de ganancia, en el campo del Derecho laboral lo que interesa es la condición de empleadora que la empresa tiene, en cuanto ocupa trabajadores que están bajo la dirección y dependencia del titular de la organización, pudiendo considerarse empresario, conforme a las normas de los números 1 y 2 del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores a toda persona, física o jurídica, o comunidad de bienes, titular de una

7. Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

¹³ Véase la STC 85/1983, de 25 de octubre (RTC 1983/85)

¹⁴ MARTÍN REBOLLO, LUIS “Introducción al derecho administrativo y guía para su estudio” en Leyes Administrativas, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, 20ª edición, Cizur Menor, 2014 Pags.155 y siguientes.

¹⁵ Véase el Art. 66 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por RD legislativo 1/2010 de 2 de julio o el Art. 133 del RD 1784/1996, de 19 julio, por el que aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, entre otros.

¹⁶ Art. 122 C.com: “Por regla general, las sociedades mercantiles se constituirán adoptando alguna de las formas siguientes:

1. La regular colectiva.
2. La comanditaria, simple o por acciones.
3. La anónima.
4. La de responsabilidad limitada.”



explotación u organización dentro de cuyo ámbito prestan servicios retribuidos unos trabajadores, bajo la dirección de aquélla y por cuenta y cargo de la misma.»

- Al Art. 2 del anteproyecto a la hora de definir el ámbito de aplicación de la norma proyectada se recomienda realizarlo por medio de la su remisión a la normativa de contratos del sector público por ser esta norma la más usada al contar con una amplia relación de los distintos tipos de personificación jurídica públicas.

En relación al apartado 4º del artículo 2, deberá de tenerse presente el contenido del Art. 18 de la Ley 20/2013, de 9 diciembre, de garantía de la unidad de mercado¹⁷, sin que puedan preverse medidas que puedan considerarse *ex lege* como limitativas de las libertades establecimiento y de circulación.

De ahí que deba revisarse la redacción con la finalidad de no limitar su aplicación a establecimientos radicados en una determinada Comunidad Autónoma o región del territorio español.

- Al Art. 3 del anteproyecto a la hora de definir la “auditoría social” se recomienda diferenciarla de la figura del auditor social y realizarla en términos similares a la que se contiene en los Arts. 3.3 y 4 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

En el caso de los “grupos de interés” dado que al mismo tiempo que este anteproyecto se está tramitando el relativo a la actividad de lobby en el ámbito de la Generalitat y de su sector público

¹⁷ **Art. 18 LGUM:** “1. Cada autoridad competente se asegurará de que cualquier medida, límite o requisito que adopte o mantenga en vigor no tenga como efecto la creación o el mantenimiento de un obstáculo o barrera a la unidad de mercado.
2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:
a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:
1.º que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.
2.º que el operador haya residido u operado durante un determinado período de tiempo en dicho territorio.
3.º que el operador haya estado inscrito en registros de dicho territorio.
4.º que su personal, los que ostenten la propiedad o los miembros de los órganos de administración, control o gobierno residan en dicho territorio o reúnan condiciones que directa o indirectamente discriminen a las personas procedentes de otros lugares del territorio.
5.º que el operador deba realizar un curso de formación dentro del territorio de la autoridad competente.
b) Requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para el ejercicio de la actividad en el territorio de una autoridad competente distinta de la autoridad de origen.
c) Requisitos de cualificación profesional adicionales a los requeridos en el lugar de origen o donde el operador haya accedido a la actividad profesional o profesión, tales como:
1.º necesidades de homologación, convalidación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento de títulos o certificados que acrediten determinadas cualificaciones profesionales emitidos por autoridades o entidades de otras Comunidades Autónomas.
2.º cualquier otro requisito que obstaculice el libre ejercicio de los servicios profesionales en todo el territorio nacional.
d) Requisitos de seguros de responsabilidad civil o garantías equivalentes o comparables en lo esencial en cuanto a su finalidad y a la cobertura que ofrezca en términos de riesgo asegurado, suma asegurada o límite de la garantía, adicionales a los establecidos en la normativa del lugar de origen, o que la obligación de que la constitución o el depósito de garantías financieras o la suscripción de un seguro deban realizarse con un prestador u organismo del territorio de la autoridad competente.
e) Especificaciones técnicas para la circulación legal de un producto o para su utilización para la prestación de un servicio distintas a las establecidas en el lugar de fabricación.
f) Para la obtención de ventajas económicas, exigencia de requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de las condiciones que reúne el operador establecido en otro lugar del territorio con los requisitos exigidos para la concesión de dichas ventajas económicas.
g) Requisitos de naturaleza económica o intervención directa o indirecta de competidores en la concesión de autorizaciones, en los términos establecidos en las letras c) y f) del artículo 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
h) Requisitos que contengan la obligación de haber realizado inversiones en el territorio de la autoridad competente.
i) Cualquier otro requisito que no guarde relación directa con el objeto de la actividad económica o con su ejercicio.”



instrumental que se establezca una definición que no de pie a su confusión todo ello sobre la base del principios de seguridad jurídica

- Al Art. 5 del anteproyecto dado que a fecha de hoy la Comunitat tiene promulgada y en vigor la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del Valenciano en la que se recogen las formas de promoción de la lengua valenciana se recomienda que o bien se remita la misma o que se reforme la misma con la finalidad de evitar discrepancias normativas.

- Al Art. 8 del anteproyecto tal y como hemos indicado al inicio de este informe la competencia de la Generalitat en materia laboral viene delimitada por el bloque de constitucionalidad, y en el presente caso al amparo del Art. 149.1.7ª CE las competencias legislativas en materia laboral son exclusivas del Estado correspondiendo a la Generalitat la ejecución de la legislación del básica tal y como se recoge en el Art. 51 EACV sin que le corresponda a la Generalitat optar por uno u otro modelo de contratación laboral.

Cuestión distinta es que en el ámbito de sus competencias fiscales se opte por el incentivo de unas determinadas formas contractuales sin que ello conlleve la penalización de las restantes.

Asimismo, hemos de indicar que en el caso del empleo público las formas de formas jurídicas bajo las que pueden existir empleados públicos son las recogidas en el Art. 8 del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por medio del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 octubre, entre las cuales están los funcionarios interinos, el personal laboral temporal y el personal eventual los cuales carecen de la denominada estabilidad en el empleo derivada de las propias peculiaridades del régimen jurídico propio de cada figura jurídica.

En este sentido el Informe para la modificación de la Ley 10/2010 de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana recoge en sus anexos¹⁸ la existencia de 4.512 funcionarios interinos, 890 contratados laborales temporales, 40 indefinidos no fijos de plantilla y 55 eventuales únicamente referidos al personal que está bajo la órbita de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana por lo tanto sin que estén incluido en personal estatutario al servicio de la sanidad valenciana, el personal al servicio de la administración de justicia gestionado por la Dirección General de Justicia ni el personal docente.

Por lo que la memoria económica que se remita a la Conselleria competente en materia de hacienda para la evacuación del informe previsto en el Art. 26.1 de la Ley 1/2015 deberá de analizar el coste de la medida tanto en el seno de la hacienda autonómica como en la de las distintas administraciones públicas sometidas al ámbito de aplicación de la norma propuesta.

¹⁸ Datos a fecha de 2016



- Al Art. 10 del anteproyecto sin perjuicio de las observaciones formulados *ut supra* en relación a la incorporación al ordenamiento propio de tratados internacionales, hemos de realizar las siguientes observaciones:

El Sistema Universitario Valenciano (en adelante SUV) se rige por la Ley 4/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, de Coordinación del Sistema Universitario Valenciano en cuyo Art. 2 se define el citado sistema incluyendo en el mismo tanto a las cinco universidades públicas existentes a fecha de hoy como las privadas que existía a fecha de promulgación de las misma así como las que se reconozcan con posterioridad por medio del ley de Les Corts. La lectura del precepto da a entender que únicamente se favorecerá la colaboración público-privada con las universidades públicas del SUV con otras entidades privadas dado que el resto de instituciones universitarias del SUV deberán de colaborar con una entidad pública al carecer de la naturaleza jurídico-pública. De ahí que por seguridad jurídica se recomienda la revisión de la redacción propuesta.

Expuesto lo anterior, debe tenerse presente que la Generalitat rige su cooperación al desarrollo de conformidad con lo establecido en el Ley 6/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, de la Cooperación al Desarrollo de la Comunitat Valenciana, la cual dedica su capítulo V a la participación social en la cooperación al desarrollo, sin que se incluya mención a las formulas de colaboración público-privada propuesta por lo que se recomienda modificar la norma sectorial para incluirlo dentro de la misma. Todo ello bajo el principio de seguridad jurídica.

- Al Art. 12 del anteproyecto sin perjuicio del efecto directo del que goza determinadas disposiciones de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública al haber concluido su periodo de transposición no se considera una buena técnica jurídica la incorporación de la misma al ordenamiento jurídico de la Comunitat al ser competencia exclusiva del Estado su regulación.

En este sentido el 27de marzo se publicó en el BOE el [Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con el Decreto-ley de la Generalitat de Cataluña 3/2016, de 31 de mayo, de medidas urgentes en materia de contratación pública](#) cuyo tenor se recomienda sea tenido en cuenta a la hora de regular sobre la materia.

- Al Art. 13 del anteproyecto la regulación de las prohibiciones de contratar en el seno de los contratos del sector público es norma básica sin que la Generalitat ostente título competencial que le permita alterarlas.

Por otro lado, y a la vista de las observaciones formuladas al texto por la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat en su reunión de 3 de febrero de 2017, se recomienda



seguir la interpretación que la [Resolución 160/2016](#) del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales realiza en su FJ 6º sobre la aplicabilidad del Art. 118 TRLCSP y por lo tanto no limitar el poder de dirección del empresario en la ejecución del contrato.

- Al Art. 14 del anteproyecto la regulación de los derechos y deberes de los empleados públicos es materia propia de la normativa sectorial en la materia por lo que se recomienda que, en todo caso, su inclusión lo sea por medio de la modificación del “*Título VI Derechos, deberes e incompatibilidades del personal empleado público*” de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana.

En el caso del fomento del teletrabajo hemos de indicar que a fecha de hoy ya existe una regulación en la materia en concreto por medio del Decreto 82/2016, de 8 de julio, del Consell, por el que se regula la prestación de servicios en régimen de teletrabajo del personal empleado público de la Administración de la Generalitat.

Por último indicar que al alterarse las condiciones de trabajo y los criterios de acción social de los empleados públicos, al recogerse como derecho de los mismo a participar en acciones de voluntariado corporativo, deberá de ser objeto de negociación sindical de conformidad con lo previsto en el Art. 154.2 de la Ley 10/2010.

- Al Art. 15.2 del anteproyecto la tramitación electrónica del procedimiento administrativo deberá de seguir los parámetros establecidos por la LPAC al ser norma básica y competencia del Estado de conformidad con el Art. 149.1.18ª CE sin que en momento alguno se pueda penalizar el uso de las formas tradicionales de relacionarse con la administración pública en el caso de las personas físicas no profesionales de conformidad con lo previsto en el Art. 14 LPAC.

- Al Art. 20 del anteproyecto, tras la promulgación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local el sistema competencial de las administraciones locales es un sistema de *numerus clausus* sin perjuicio de la posible delegación de competencias en los municipios de conformidad con lo establecido en el Art. 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local de ahí que el ejercicio de las competencias deba adecuarse estrictamente al marco preestablecido por la ley.

- Al Art. 21 del anteproyecto, hemos de indicar que a la vista de la definición que la entidad¹⁹ contiene en Diccionario de la Real Academia Española no podemos entender incluidas a los profesionales

¹⁹ Entidad (Del lat. mediev. entitas, -atis);

1. f. Colectividad considerada como unidad, y, en especial, cualquier corporación, compañía, institución, etc., tomada como persona jurídica.
2. f. Valor o importancia de algo.
3. f. Fil. Lo que constituye la esencia o la forma de una cosa.
4. f. Fil. Ente o ser.



por cuenta propia, es decir al que está sujeto al Régimen Especial Trabajadores Autónomos al ser necesariamente personas físicas.

En otro orden de cosas, la consideración *ex lege* de una serie de entidades como socialmente responsables por tener entre sus fines sociales o metodologías de trabajo los valores citados en el anteproyecto su adecuación a derecho se considera contrario a la seguridad jurídica a la vista de la multiplicidad de valores descritos y de la especialidad de cada uno de ellos

- Al Art. 23 del anteproyecto, el concepto de auditoría viene establecido en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas sin que alcance a incluir la denominada auditoría social ahora regulada, por lo que las personas encargadas de la verificación de la responsabilidad social deberán estar dotadas de un marco jurídico específico que ampare su labor.

Por otro lado, y en relación al apartado 2.f del presente precepto, hemos de indicar que no resulta adecuado utilizar otros idiomas a legislar (salvo excepciones por razones técnicas) por ello debe revisarse el uso en el texto de términos extranjeros como “*sistemas de reporting*” (Art. 23.2.f), en caso de no encontrar alternativa en alguna de las dos lenguas oficiales de la Comunitat Valenciana o ser la denominación específica por la que se denomina la actividad, debería ir entre comillas.

- Al Art. 26 del anteproyecto al igual que la observación formulada en relación con el Art. 8 del anteproyecto sería recomendable que la memoria económica que se remita a la Conselleria competente en materia de hacienda para la evacuación del informe previsto en el Art. 26.1 de la Ley 1/2015 analice el coste de las medidas-beneficios fiscales planteados tanto en el seno de la hacienda autonómica como en la de las distintas administraciones públicas sometidas al ámbito de aplicación de la norma propuesta.

- Al Art. 27.2 del anteproyecto plantea dudas a esta abogacía si por medio de la promulgación de la norma no conllevaría la derogación tácita de la Mesa de Diálogo Social de la Comunitat Valenciana prevista en la Ley 7/2015, de 2 de abril de la Generalitat, de Participación y Colaboración Institucional de las Organizaciones Sindicales y Empresariales Representativas de la Comunitat Valencina. De ahí que se recomiende en todo caso la modificación de la citada Ley para incluir las funciones del Consejo Valenciano de Responsabilidad Social dentro de las propias de la Mesa de Dialogo prevista en la Ley 7/2015.

- A la DA 2ª del anteproyecto se deberá dar audiencia a los centros directivos competentes en la formación continua de los empleados públicos²⁰ así como ser incluida en la necesaria negociación sindical

²⁰ IVAP, EVES, CEFIRE, IVASPE así como los equivalentes de las universidades públicas valencianas.



en el ámbito del empleo público de conformidad con lo establecido en el Art. 154.2.f) de la citada Ley 10/2010.

Es cuanto tiene que informar esta Abogacía en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, haciendo constar que el presente informe no tiene carácter vinculante, si bien la resolución que se aparte del mismo deberá motivarse, conforme al Art. 6.1 de la misma Ley. No obstante, VI decidirá lo que estime más acertado.

En Valencia, a 5 de abril de 2017.

El abogado de la Generalitat

GENERALITAT VALENCIANA
ADVOCACIA

